Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPÚBLICA DE HONDURAS. AÑO XIV. CENTRO-AMÉRICA.

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 78. TEGUCIGALPA, JUNIO 12 DE 1891. NÚMERO 775.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 25, en que se aprueba el Tratado de Paz y Amistad celebrado en esta capital entre Representantes de Honduras y Nicaragua.—Decreto número 26, en que se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en varios ramos.

PODER EJECUTIVO.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Gracias.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Choluteca.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de La Paz.—Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Olancho.—Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Mayo de 1891.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 25,

en que se aprueba el Tratado de Paz y Amistad celebrado en esta capital entre Representantes de Honduras y Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 25.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en los términos siguientes, el Tratado de Paz y Amistad celebrado en esta capital, el 16 de Marzo del corriente año, entre Representantes de Honduras y Nicaragua.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, deseando robustecer las relaciones fraternales existentes entre ambas Repúblicas, así como también establecer principios prácticos que aseguren la tranquilidad de las Secciones Centro-Americanas, en cuanto fuere posible, han determinado celebrar un tratado que llene aquellos objetos, y, al efecto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Honduras al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Nicaragua al Señor Licenciado Don Gilberto Larios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Si, como no es de esperarse, ocurriere entre ellas alguna diferencia, y no pudieren terminarla amistosa y fraternalmente, lo harán por medio del arbitraje.

A este efecto, se estipula que, si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los dos Gobiernos, en su periódico oficial, la nota en que se demande al otro la elección de árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se entenderán nombrados, para llenar las funciones arbitrales, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República Argentina. El primero será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y, si ni éste se prestase á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero. El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta, y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas partes ó ya de una sola de ellas, y el fallo que pronunciare tendrá fuerza de cosa juzgada.

Las funciones arbitrales serán ejercidas por los Presidentes mencionados, sin respicencia á la persona de ellas.

Art. II.—Honduras y Nicaragua reconocen la conveniencia de la unión voluntaria de las Repúblicas Centro-Americanas; pero considerarán como atentatorias al Derecho Internacional las empresas armadas que tiendan á establecer esa unión por la fuerza.

Art. III.—Los Gobiernos contratantes reconocen, como principio de Derecho Público, el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio Centro-Americano, y el de defender, en común con los demás Estados, esa integridad, de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualesquiera de las Repúblicas de Centro-América.

La declaración anterior produce, desde luego, sus efectos, respecto de las partes contratantes; y en orden á los demás Estados, cuando adhieran á ella.

Art. IV.—Honduras y Nicaragua reconocen y proclaman, asimismo, como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Público de la América-Central, la no intervención de una de las Repúblicas en los asuntos domésticos de las otras. En consecuencia, se obligan á no ingerirse ni directa ni indirectamente, en las cuestiones privadas que se susciten sobre el régimen interior de la una ó la otra de las Repúblicas contratantes, ó de las demás de Centro-América.

Art. V.—Siendo el derecho de asilo inviolable por su propia naturaleza, y estando consagrado como tal por la Legislación de ambas partes, se establece, como punto incontrovertible, que ninguna de ellas podrá reclamar de la otra la entrega ó expulsión de los asilados políticos, ni concederla á las demás Repúblicas centro-americanas. Con todo, en el deseo de conservar inalterables las relaciones mutuas, se obligan á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en sus respectivos territorios los asilados reunan ó preparen elementos de guerra, enganchen ó recluten gente, apresten buques para obrar contra la otra, ó abusen del asilo conspirando contra el régimen establecido en la otra parte.

Art. VI.—Las altas partes contratantes, que reconocen y proclaman como principios fundamentales del derecho público centro-americano los consignados en los cinco artículos anteriores, se obligan á procurar que sean reconocidos y aceptados por los Gobiernos restantes de Centro-América en un tratado general.

Art. VII.—Las mismas partes contratantes se comprometen á mantener y hacer prácticos los principios que consagran la libertad de la prensa, la alternabilidad en el poder y la inviolabilidad de la vida humana por causas políticas, y á procurar que estos principios sean igualmente reconocidos y mantenidos por los Gobiernos de las demás Repúblicas de Centro-América. Se obligan, asimismo, á trabajar por la abolición de la pena de muerte en Honduras y Nicaragua.

Art. VIII.—Habrá, entre ambos Gobiernos, un canje completo y regular de toda clase de publicaciones, oficiales y particulares; y al efecto, todo editor y dueño de imprenta estará obligado á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente que salga á luz una publicación, dos ejemplares de ésta, á fin de que sean enviados al otro Gobierno, quien depositará un ejemplar de la misma en la Biblioteca pública que crea conveniente, para su conservación y fácil consulta.

Art. IX.—Los productos y frutos naturales, así como los artificiales elaborados en una de las dos partes contratantes, estarán exentos

Derechos reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

de todo derecho fiscal de importación, en el territorio de la otra.

Art. X.—No se entenderán comprendidos en la estipulación anterior los artículos monopolizados por el Estado á donde se pretenda importarlos.

Art. XI.—Honduras y Nicaragua declaran libre el tránsito, por sus respectivos territorios, de los ganados de cualquiera especie, que fueren procedentes de una ú otra República, los cuales no pagarán ningún derecho, ya sea fiscal ó municipal.

Art. XII.—Nicaragua ratifica, en el presente tratado, las concesiones que, en favor de Honduras, estipuló en el artículo 44, del convenio de 24 de Abril de 1887; y se compromete á no alterar dichas concesiones, sin el consentimiento de Honduras, salvo el caso, de que ellas fueren modificadas, de alguna manera, por el laudo arbitral correspondiente.

Art. XIII.—Con la mira de estrechar más y más las relaciones de Honduras y Nicaragua, facilitando las comunicaciones de ambos países y el consiguiente desarrollo del comercio y las ventajas que de él se derivan, así en el orden material como en el moral, Honduras y Nicaragua se comprometen solemnemente á otorgar una concesión en su respectivo territorio, para que se prolonguen hasta la frontera de una y otra República, y queden así unidas, los ferrocarriles que actualmente existan ó que en lo sucesivo se hicieren, garantizando, al efecto, el interés que fuere necesario: á fomentar, del mismo modo, el establecimiento de una línea de vapores que haga el comercio de cabotaje entre una y otra República; y á construir una carretera que ponga en comunicación las ciudades de Yuscarán y el Ocotal, de Honduras y Nicaragua, respectivamente. Una convención especial reglamentará, cuando llegue el caso, el servicio de los ferrocarriles, para asegurar los derechos é intereses de ambas partes.

Art. XIV.—El presente tratado deja en pleno vigor y fuerza el de 13 de Marzo de 1878, y los demás que se hubiesen celebrado entre Honduras y Nicaragua y no le fueren contrarios.

Art. XV.—El presente tratado durará seis años, espirados los cuales, se prorrogarán por igual término, si fuere denunciado; y quedará en vigor, desde que haya obtenido la aprobación de ambos Gobiernos, sin perjuicio de las ratificaciones legislativas. Obtenidas éstas, será canjeado en Managua ó Tegucigalpa, en el término de dos meses, contados desde la última ratificación.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios firman este Tratado, en dos ejemplares, sellándolos con sus respectivos sellos, en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. —Jerónimo Zelaya.—G. Larios."

Dado en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, D. S. LUIS A. CASTILLO, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. —Tegucigalpa, Marzo 31 de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Zelaya.

Decreto número 26,

en que se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en varios ramos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 26.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, Marina, Instrucción Pública y Fomento.

Dado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, D. S. LUIS A. CASTILLO, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 4 de Abril de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara.

Santa Bárbara, Febrero 28 de 1891.

SEÑOR MINISTRO:

Las operaciones practicadas hoy, correspondientes al rendimiento fiscal del mes que fina, arrojan el resultado siguiente:

Ingreso real.....		$ 8.614.01¾
Distribución:		
Gastos de las rentas...$	914.55¼	
„ admón. local.	311.28	
Tropa y Presidio.....	789.87½	
Saldo á favor de la Dirección.....	6.598.31	8.614.01¾
Distribución del saldo:		
Para contratistas. ...$	2.572.85½	
Lista civil.....	2.061.83	
militar.....	1.311.15	
Para gastos de carácter nacional.....	652.47½	$ 6.598.31

La remisión del saldo se explica de este modo:

Comprobantes de pago	4.269.81¼	
Documentos á cobrar..	377.36¾	
Billetes de Banco.....	1.554.00	
Numerario	397.13	6.598.31

Haciendo la correspondiente comparación entre el rendimiento obtenido en Febrero de 1890 con el presente mes, resulta lo que sigue:

Rendimiento de Febrero de 1890.$	8.222.73½
„ „ 1891.	8.614.01¾
Alza obtenida en favor de 1891....$	391.28¼

Cifra que equivale á poco más de un 4½ p.% de aumento.

Ahora bien: siguiendo el mismo orden de comparación, observo:

Que el mes de Enero rindió.....$	9.290.86½
Que el de Febrero actual produjo.	8.614.01¾
Diferencia en contra de Febrero..$	676.84¾

Para poder apreciar una baja como la que demostrada queda, que puede considerarse en poco más de un 7 p.%, recurriré á los rendimientos especiales de cada distrito, expresados como sigue:

DISTRITOS.	Enero de 1891.	Febrero de 1891.	DIFERENCIAS. Debe.	DIFERENCIAS. Haber.
Santa Bárbara.....	$ 2.503 50	$ 2.735 67½	.....	$ 233 17½
San Pedro.....	2.399 94¼	2.142 25	$ 257 69¼	0 00
Santa Cruz.....	1.041 62½	1.076 25	.....	34 62½
Quimistán.....	936 31¼	676 10½	260 20¾	0 00
Colinas.....	1.350 00	1.157 00	193 00	0 00
Trinidad.....	850 50	720 25	130 25	0 00
Admón. de Rentas.	208 98½	105 48¾	103 49¾	0 00
Total .	$ 9.290 86½	$ 8.614 01¾	$ 944 64¾	$ 267 80
Comparación.	8.614 01¾	.....	267 80	0 00
Merma ó baja.....	$ 676 84¾	.....	$ 676 84¾	0 00

De donde se ve que, en todos ellos, exceptuándose Santa Bárbara y Santa Cruz, resulta una diferencia desfavorable; haciéndose notar la baja, de una manera más pronunciada, en San Pedro, Colinas, Trinidad y Quimistán. Las únicas razones que para ello encuentro, no deben ser otras que los tráficos clandestinos que indispensablemente tienen lugar, con especialidad, en el primero y último de estos distritos.

Los Valles de Quimistán y Sula han sido, desde antes de hoy, un foco perenne de contrabando, tanto de licores que se introducen por las costas de Guatemala y Cortés, como de tabacos que llegan del vecino departamento de Copán. La indolencia é inercia de aquellas autoridades locales, á pesar de las órdenes terminantes que se les comunican, parecen proverbiales. Tan avezadas están á tolerar abusos de esa naturaleza.

Para combatir de frente este gravísimo mal, he dispuesto que el Inspector de Hacienda se sitúe en los lugares más fronterizos de este departamento y del de Copán, visitando todo el Valle cada quince días, por lo menos. De este modo, creo que algo se logrará.

Otra razón más, para que los ramos de aguardiente del país y tabacos ofrezcan una baja tan notable, es, sin disputa, la manifiesta prohibición que ejercen los alcaldes de policía sobre los expendedores, no permi-

Derechos reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

tiéndoles que despachen esas especies después de las horas fijadas por la ley. Con este proceder, á mi juicio, el que se perjudica de una manera directa es el Gobierno, porque las dos más importantes de sus rentas decaen, por tal motivo, considerablemente, en su rendimiento.

De desearse sería que se nulificara esa disposición prohibitiva, si se toma en cuenta que las autoridades tienen el deber de vigilar y reprimir los abusos en que sus gobernados puedan incurrir. Me permito llamar la atención de Ud. á este respecto.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. su muy atento y seguro servidor,

PRÓSPERO VIDAURRETA.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Gracias.

Gracias, Febrero 28 de 1891.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno.—Tegucigalpa.

En el mes que termina hoy, produjeron las rentas de esta Administración $ 4.151.51½, de los que, deducidos los gastos de las rentas, de oficinas, de tropa y presidio, ha quedado el saldo de $ 3.246.84½, que en esta fecha pongo á la orden de la Dirección General de Rentas. Se obtuvo el aumento de $ 214.05½ sobre la producción del mes de Enero próximo pasado.

Los depósitos y puestos de venta del departamento han estado suficientemente provistos de todas las especies fiscales, para atender al consumo público, no habiendo habido que notar, por lo mismo, ninguna falta, durante el período que hoy finaliza.

No teniendo otra cosa que informar á Ud., me suscribo, con toda consideración, su muy atento seguro servidor,

J. HERNÁNDEZ.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Choluteca.

Choluteca, Marzo 6 de 1891.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

Con placer doy á Ud. el informe correspondiente á los rendimientos de esta Administración en el mes de Febrero recién pasado.

Se alcanzó la cifra de $ 12.206.96¾, como rendimiento neto, sin que se haya tenido ingreso alguno extraordinario.

Deduciendo los gastos de las rentas, los de administración local y el pago de la tropa y presidios, quedaron á la orden de la Dirección General de Rentas $ 10.413.60; suma de que se pagarán las especies consumidas y las listas civil y militar, y quedará, para gastos de carácter nacional, la de $ 4.766.44.

No se ha carecido de especie alguna en los depósitos y puestos de venta. Continúa la queja de la mala calidad de puros comunes, por ser de la peor clase de tabaco, en su mayor parte, y porque se hace difícil chuparlos para hacer humo y satisfacerse el consumidor.

Sin más que pedir órdenes del Señor Ministro, me es grato reiterarle las protestas de mi aprecio.

MANUEL A. CASCO.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de La Paz.

La Paz, Marzo 8 de 1891.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

He practicado el corte de los productos correspondientes al mes de Febrero próximo anterior, que arrojan la suma de $ 4.249.35¾

Este valor ha tenido la descomposición siguiente:

Gastos de las rentas... $	343.41½	
Administración local..	156.50	
Tropa y Presidio.....	186.70	
Remitido á la Dirección de Rentas.....	3.562.74¼	$ 4.249.35¾

El saldo, puesto á la orden del Centro Directivo de la República, se remitió en la forma que á continuación se expresa:

Comprobantes de pago..... $	2.324.50
Documentos á cobrar.....	36.64½
Billetes de Banco.....	212.50
Numerario.....	989.09¾
Suma el saldo..... $	3.562.74¼

La producción del mes á que se refiere el presente informe, en relación con lo obtenido en el mes de Enero recién pasado, da una diferencia, en favor de éste, de $ 2.896.61, que no es propiamente el total de esta cantidad la decadencia de las rentas, si se atiende á la siguiente comparación:

Ingreso real del mes de Enero.. $	4.502.46¾
" " " " " Febrero.	4.249.35¾
Diferencia en favor de Enero... $	253.11

Cuyo descenso real, en la producción, tiene por causa la falta de aguardiente, que es la principal de las rentas, en los depósitos y puestos de venta de los círculos de Marcala y Opatoro, que surte el contratista Don Dolores Urquía. Se procuró, en lo posible, remediar este mal, enviando desde este Depósito, á los respectivos círculos, remesas de la especie mencionada. Los demás Contratistas han sido puntuales, lo mismo que la Dirección del ramo, en enviar las especies que se les ha pedido.

El Agrimensor Don José Angel Ulloa, con fecha 8 del mes pasado, se ha dirigido á practicar la remedida de los terrenos "Guazara," "Potrero" y "Las Lomas," de cuya operación no se tiene aún conocimiento. Los demás expedientes de tierras se encuentran en el mismo estado, por falta de pedimento.

Al dar al Señor Ministro el informe precedente, tengo la satisfacción de reiterarle mi aprecio y me suscribo por su muy atento y seguro servidor,

JUAN J. MEJÍA.

Informe del Señor Administrador de Rentas del departamento de Olancho.

Juticalpa, 9 de Marzo de 1891.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Cumplo con agrado un precepto superior, al elevar á su ilustrado conocimiento el informe que se relaciona con las operaciones de corte, practicadas en esta Administración al terminar el mes anterior.

Las Rentas y demás cuentas de ingresos produjeron, en el expresado mes, la cantidad de $ 8.653.37, cifra que se distribuyó en la forma que se patentiza:

Gastos de las rentas... $	719 89¾	
Id. de la Admón. local	95 62½	
Tropa y Ahorros de Guarnición.....	300 32¾	
Saldo á la orden de la Dirección.....	7.537 52	$ 8.653 37

Obedeciendo á prescripciones hechas por el Señor Director General de Rentas, el saldo que se manifiesta en el detalle precedente le fué remesado con la debida oportunidad, siendo su distribución como sigue:

Para Contratistas.... $	2.341 52¾	
Lista civil y militar..	1.389 69¾	
Para gastos de carácter nacional	3.806 29¼	$ 7.537 52

Establecido un paralelo entre la producción del mes de Enero y la del que motiva este informe, resulta una diferencia, á favor del primero, por valor de $ 925.98, la cual es relativamente pequeña, si se tiene en cuenta que el enunciado mes de Enero es siempre fecundo en rendimientos, por la mayor concurrencia que se nota en las poblaciones, con motivo de la celebración de la pascua de navidad; pero, si la comparación se hace con Febrero del año anterior, obtiénese, en pró de igual mes del presente, la diferencia de $ 637.36, como lo evidencia la siguiente operación:

Producción efectiva de Febrero de 1891..... $	8.653 37
Producción efectiva de Febrero de 1890.....	8.016 01
Aumento en Febrero de 1891	637 36

Esta ligera operación demuestra, elocuentemente, que la Administración de mi cargo sostiene en buen pie sus rendimientos; contribuyendo á esto las disposiciones reglamentarias que dictan continuamente las Oficinas de Hacienda, y la suspensión que se marca, en este departamento de los tráficos ilícitos, que tanto afectan los intereses del Erario.

Para terminar, hago presente al Señor Ministro mi respetuoso aprecio, y tengo á mucha honra firmarme como su más atento y humilde servidor,

MANUEL HERNÁNDEZ R.

TIP. NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.º 42.

Derechos reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Derechos reservados

RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Mayo de 1891.

INGRESOS. — EGRESOS.

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recibido de la Dirección.	TOTAL.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administración local.	Descargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y presidio	Saldo á la orden de la Dirección.	TOTAL.
XV.—Amapala	$ 30.852 40	$ 35.112 61	$ 3.753 50	$ 69.718 51	$ 103 82	$ 1.630 87	$ 35.112 61	$ 1.271 00	$ 4.560 05	$ 27.040 16	$ 69.718 51
XII.—Puerto Cortés	23.142 11	2.371 80	.....	25.513 91	104 44	212 13	2.371 80	432 94	698 44	21.694 16	25.513 91
I.—Colón	8.177 86	2.814 49	.....	10.992 35	235 35	154 75	2.814 49	419 92	980 87	6.386 96	10.992 35
IV.—Las Islas	4.014 32¾	1.290 86	1.354 00	6.659 18	171 15	142 50	1.290 86	1.354 00	413 13½	3.267 55½	6.659 18¾
IX.—Tegucigalpa	23.210 79½	.....	.....	23.210 79½	1.146 23⅞	3 760 55	.....	.....	247 25	18.056 75⅝	23.210 79½
II.—Santa Bárbara	7.094 02½	.....	.....	7.094 02½	533 57	1 694 75	.....	.....	904 59⅝	3.961 11⅛	7.094 02½
X.—Comayagua	3 724 32	.....	.....	3.724 32	348 52	720 18	.....	.....	883 14	1.777 48	3 724 32
VI.—La Paz	2 606 48	.....	7.478 09½	10.084 57½	214 90	544 50	.....	5.217 57	624 85	3.482 75½	10.084 57½
XIII.—Copán	9.441 66⅛	.....	496 61	9.938 27⅛	509 05	302 34	.....	1.266 00	441 25	7.419 63⅛	9.938 27⅛
XV.—Gracias	2.636 83¾	.....	70 59	2.707 42¾	181 51⅞	124 00	.....	1.022 45	564 27¾	815 18⅛	2.707 42¾
XI.—Choluteca	9.408 49¾	.....	4.872 07	14.280 56¾	633 15	1.641 04	10 00	1.709 53½	814 56½	9.472 28¼	14.280 56¼
V.—El Paraíso	7 160 79¼	.....	8.725 74	15.886 53¼	449 08	152 45½	.....	4.511 55	771 41	10.002 03¾	15.886 53¼
VIII.—Yoro	3.969 53½	.....	1.648 75	5.618 28½	246 68⅛	222 75	.....	3.383 75	382 10⅞	1.382 09½	5 618 28½
III.—Intibucá	2 152 58⅝	.....	48 40	2.200 98⅝	170 14⅛	212 00	.....	642 65	204 03	972 16½	2 200 98⅝
VII.—Olancho	5.837 18	.....	2.609 92¼	8.447 10¼	467 49½	102 37½	.....	2.848 05	578 92¾	4.450 25½	8.447 10¼
Suma	$ 143.429 40¾	$ 41.589 76	$ 31.057 67¾	$ 216.076 84½	$ 5.510 10½	$ 11.617 19	$ 41.599 76	$ 24.079 41¼	$ 13.068 89½	$ 120.201 48¼	$ 216.076 84½

DISTRIBUCION DEL SALDO. — CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas	Lista civil.	Lista militar.	Para gastos de carácter nacional	TOTAL.	Comprobantes de pago.	Documentos á cobrar.	Documentos de crédito público.	Billetes de Banco.	Numerario.	TOTAL.
Amapala	$ 441 59	$ 865 00	$ 129 50	$ 25.604 07	$ 27.040 16	$ 10.376 88	$ 7.102 80	$ 7.930 00	$ 1.630 00	$ 0 48	$ 27.040 16
Puerto Cortés	549 72	802 00	310 00	20.032 44	21.694 16	2.616 75	13.532 41	5.545 00	.....	.....	21.694 16
Colón	856 57	1.145 34	530 97	3.854 08	6.386 96	176 82	47 18	1.155 00	.....	4.807 96	6.386 96
Las Islas	531 36½	996 50	357 50	1.402 18¾	3.287 55¼	1.458 10	539 09	.....	2 10	1.287 36⅛	3.287 55¼
Tegucigalpa	5.710 87¾	1.953 66½	250 00	10.142 21¾	18.056 75⅝	13.651 66¼	3.590 04½	814 60	.....	0 15	18.056 75⅝
Santa Bárbara	2.088 71½	1.180 50	576 15	115 74⅝	3.961 11⅛	3 525 91⅛	435 20	.....	.....	.....	3.961 11⅛
Comayagua	935 01	1.169 98	447 07	... ...	2.552 06	1 741 31	35 82	.....	.....	0 35	1.777 48
La Paz	530 35	465 18	155 75	2.331 47½	3.482 75½	2.702 74	23 40	.....	39 00	717 01½	3.482 75½
Copán	1.527 75	621 50	602 50	4.667 88⅝	7.419 63⅛	6.781 26⅝	373 36½	265 00	.....	.....	7.419 63⅛
Gracias	481 00	465 00	360 00	... ...	1.306 00	802 05⅝	13 12½	.....	.....	.....	815 18⅛
Choluteca	2.586 73⅛	708 00	382 08	5.795 47	9.472 28¼	7 853 36¾	11 91	50 00	235 00	1.322 00½	9 472 28¼
El Paraíso	1.915 26⅞	665 00	228 75	7.193 01⅞	10.002 03¾	6.170 15⅝	2.674 50	.....	.....	1.157 38⅛	10.002 03¾
Yoro	1.158 08	460 00	147 50	.....	1.765 58	1 332 99½	.....	.....	50 00	.....	1.382 99½
Intibucá	509 67⅛	432 50	140 00	..... 00⅞	1.082 17⅛	950 95⅝	16 21⅛	5 00	.....	.....	972 16½
Olancho	1.577 56½	520 00	369 16	1.983 53	4 450 25½	3.663 33	8 84½	.....	515 00	263 08	4.450 25½
Suma	$ 21.400 26½	$ 12.450 16½	$ 4.986 93	$ 83.122 11¼	$ 121.959 47¼	$ 63.804 29¾	$ 28.605 70⅛	$ 15.704 00	$ 2.471 10	$ 9.556 38⅜	$ 120.201 48¼

NOTAS: —1.ª Explícase la diferencia de $ 1.757.99, que existe entre la última columna de la "Distribución del Saldo" y la del "Saldo Consistente," tomando en cuenta las siguientes cantidades, que constituyen déficit: en la Administración de Gracias, $ 490.81⅞; en la de Yoro, $ 882.68½; en la de Comayagua, $ 774.58; y en la de Intibucá, $ 110.00⅜: $ 1.757. 99.—2.ª La Administración de Yoro envió, en comprobantes de pago, $ 1.704.06½; pero en ella dedújose la de $ 371.67, que, para completar los gastos del servicio público, tomó de los fondos de Junio.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1891.—**R. L. Pastor.**

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—V.° B.°—**Roque J. Muñoz.**